



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1570

Bogotá, D. C., jueves, 26 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE -PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2024

Señor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate – primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.**

Respetado presidente,

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rindo Informe de Ponencia Positiva para segundo debate – Primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE -PRIMERA VUELTA

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

#### I. OBJETO

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo es regular el uso del cannabis por parte de personas mayores de edad en Colombia. La iniciativa tiene como finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, al mismo tiempo que plantea una estrategia innovadora para combatir el tráfico ilegal de cannabis, contribuyendo a la reducción de la violencia y la conflictividad social en el país, así como también a la formación de un mercado de alto valor aprovechable por los departamentos, los distritos y los municipios.

#### II. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2019 fue radicado por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Fernando Reyes Kuri, César Augusto Lorduy Maldonado, Andrés David Calle Aguas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Katherine Miranda Peña, Juanita María Goebertus Estrada, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ciro Fernández Núñez, Harry Giovanni González García, David Ricardo Racero Mayorca, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Jairo Humberto Cristo Correa, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Inti Raúl Asprilla Reyes* y otros, el **Proyecto de Acto Legislativo número 172 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el uso recreativo del cannabis.**

El 24 de septiembre de 2019, el proyecto fue puesto en consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue aprobado su informe de Ponencia de Primer Debate. El Proyecto de Acto Legislativo continuó su tránsito hacia la Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde, si bien se radicó Ponencia Positiva para Segundo Debate, el Proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio de 2020 se presentó nuevamente el proyecto, esta vez suscrito por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Varga, Juan Fernando Reyes Kuri, Mauricio Toro, Andrés Calle Aguas, Alejandro Vega, Carlos Ardila Espinosa, Alejandro Carlos Chacón, Julián Peinado, Harry Giovanni González, Fabio Fernando Arroyave, Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz, José Daniel López, Cesar Augusto Lorduy, Alfredo Rafael Deluque, Inti Raúl Asprilla y Ángel María Gaitán*, bajo el nombre **Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2020 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el uso recreativo del cannabis.

El 15 de septiembre de 2020 el proyecto fue puesto en consideración en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado. El 3 de noviembre de 2020 tuvo lugar el segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde se archivó por no alcanzar las mayorías necesarias para su aprobación.

El 20 de julio de 2021 se presentó el proyecto una vez más, suscrito por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Fernando Reyes Kuri, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Rodrigo Arturo Rojas Lara, José Daniel López Jiménez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Katherine Miranda Peña, Carlos Germán Navas Talero, Ángel María Gaitán Pulido, Harry Giovanni González García, Catalina Ortiz Lalinde, María José Pizarro Rodríguez, Henry Fernando Correal Herrera, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Inti Raúl Asprilla Reyes, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Luis Alberto Albán Urbano, Gabriel Santos García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón Camargo, David Ricardo Racero Mayorca, Álvaro Henry Monedero Rivera, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Luciano Grisales Londoño, César Augusto Lorduy Maldonado* y los honorables Senadores *Juan Luis Castro Córdoba, Horacio José Serpa Moncada*.

El 18 de agosto de 2021 el Proyecto de Acto Legislativo fue puesto en consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado el día 24 de agosto de 2021. Por lo cual continuó su trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue puesto

en consideración el día 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se archivó por no alcanzar las mayorías necesarias para su aprobación.

**El Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara**, fue radicado el día 21 de julio de 2022 por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Julián David López Tenorio, Jaime Rodríguez Contreras, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Andrés David Calle Aguas, María del Mar Pizarro García, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, María Fernanda Carrascal Rojas, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Alberto Albán Urbano, David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Mondragón Garzón, Carlos Alberto Carreño Marín, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Luvi Katherine Miranda Peña, Dolcey Óscar Torres Romero, Catherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Díaz Arias, Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, así como por los honorables Senadores *Alejandro Alberto Vega Pérez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María José Pizarro Rodríguez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Alexander López Maya, Omar de Jesús Restrepo Correa, Wilson Arias Castillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva*. En esta ocasión, el proyecto fue debatido y aprobado por las respectivas plenarias y comisiones en 7 debates. Finalmente, en el segundo debate de segunda vuelta de Senado el proyecto fue archivado por no alcanzar las mayorías exigidas por la constitución.

El Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2023 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2023 por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Daniel Carvalho Mejía, Julia Miranda Londoño, Duvalier Sánchez Arango, María Fernanda Carrascal Rojas, Héctor David Chaparro Chaparro, Olga Beatriz González Correa, Pedro José Suárez Vacca, Jairo Reinaldo Cala Suárez, David Alejandro Toro Ramírez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Diógenes Quintero Amaya, Luvi Katherine Miranda Peña, Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Dorina Hernández Palomino, Heráclito Landinez Suárez, Ermes Evelio Pete Vivas, Santiago Osorio Marín, Alfredo Mondragón Garzón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luz María Múnera Medina, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jorge Andrés Cancimance López, María del Mar Pizarro García, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Álvaro Henry Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Etna Tamara Argote Calderón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Germán Rogelio Rozo Anís, Erick Adrián Velasco Burbano, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Ingrid Johana Aguirre Juvinao;*

y los honorables Senadores *María José Pizarro Rodríguez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alexánder López Maya, Humberto de la calle Lombana, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, Jael Quiroga Carrillo, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Carlos Alberto Benavides Mora, Clara Eugenia López Obregón, Aida Yolanda Avella Esquivel, Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Griselda Lobo Silva, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Xavier Flórez Hernández, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Iván Cepeda Castro*. El Proyecto de Acto Legislativo número 35 de 2023 Cámara, fue radicado el 26 de julio por los honorables Senadores *John Jairo Roldán Avendaño, Pablo Catatumbo Torres Victoria*, y los honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa Elizabeth Jay-Pang Díaz, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Germán Rogelio Rozo Anís, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*. Las iniciativas fueron acumuladas y en dicha ocasión el proyecto fue archivado en el último debate de la primera vuelta.

En la legislatura 2024-2025, la iniciativa fue radicada el día 20 de julio de 2024 por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada, Carlos Ardila Espinosa*, honorables Senadores *María José Pizarro Rodríguez, Humberto de la calle Lombana, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Catalina del Socorro Pérez Pérez*, y los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, Heráclito Landinez Suárez, Alirio Uribe Muñoz, David Ricardo Racero Mayorca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gildardo Silva Molina, Norman David Bañol Álvarez, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Héctor David Chaparro Chaparro, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Julia Miranda Londoño, Jaime Raúl Salamanca Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Santiago Osorio Marín, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Rozo Anís, Cristian Danilo Avendaño Fino, Saray Elena Robayo Bechara, Agmeth José Escaf Tijerino, María del Mar Pizarro García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Jhon Fredi Valencia Caicedo*.

### III. PROBLEMA A RESOLVER

En Colombia, a partir de la modificación del artículo 49 Constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2009<sup>1</sup>,

quedó prohibido el porte y consumo de cualquier tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica (*hojas de coca, cocaína, opio, dihidromorfina, heroína, metadona, morfina, cannabis y su resina y los extractos y tinturas de cannabis, amapola, droga sintética, nitrato de amilo popper, ketamina, GHB, entre otras*), salvo prescripción médica. Esta prohibición fue incluida bajo el argumento de proteger la salud pública de los colombianos.

Este listado de incluye el tetrahidrocannabinol (THC) CANNABIS, sustancia de reconocidos efectos terapéuticos de tipo anestésico, anticonvulsivante, anti glaucomatoso y antiasmático, que además sirve para uso en el tratamiento del glaucoma, del asma y de la epilepsia<sup>2</sup>. Esta sustancia fue eliminada de la Lista IV<sup>3,4</sup> de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, por solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), requerimiento que fue acogido por la mayoría de los 53 Estados de la Comisión de Estupefacientes -el órgano Ejecutivo de la ONU en políticas de drogas- el cual decidió el 02 de diciembre de 2020<sup>5</sup>.

El Acto Legislativo 02 de 2019 fue regulado por la Ley 1787 de 2016, norma que fijó las condiciones de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados siempre y cuando su finalidad sea médica o científica. Cabe recordar que según el acto legislativo estas sustancias únicamente podían utilizarse con fines médicos, mientras que la regulación les abrió las puertas a otros usos, existiendo hoy en día una incoherencia entre la disposición constitucional y el desarrollo legal sobre la materia.

Adicional a lo anterior, el artículo 49 en su redacción es, a todas luces, contrario a lo dispuesto en las garantías constitucionales que dan contenido a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la salud pública. Lo anterior, en tanto limita sin fundamento constitucional alguno el ejercicio de una actividad que repercute de forma exclusiva en la órbita del individuo.

De hecho, a pesar de la inclusión de este artículo en la Constitución, la jurisprudencia constitucional, ordinaria y administrativa han reconocido que el derecho al porte de la dosis mínima se mantiene

Política.

<sup>2</sup> Roberto Serpa Flórez, *Psiquiatría médica y jurídica*, 2007.

<sup>3</sup> (la categoría más restrictiva de la convención sobre drogas de 1961 que reúne las sustancias que se consideran particularmente dañinas y con beneficios médicos limitados).

<sup>4</sup> International Drug Policy Consortium, 2019. La OMS cambia su posición con respecto a la marihuana, recuperado de: <https://idpc.net/es/alerts/2019/02/la-OMS-cambia-su-posicion#.XTS1wX3xB0k.whatsapp>.

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/onu-saca-cannabis-de-lista-de-drogas-mas-peligrosas-y-reconoce-propiedades-medicinales-552551#:~:text=La%20ONU%20aprob%C3%B3%20este%20mi%C3%A9rcos,con%20fines%20recreativos%20sigue%20prohibido>

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución

incólume, en tanto se trata de un asunto que no le compete regular al Estado y dejando sin un alcance real al Acto Legislativo 02 de 2009.

Cabe resaltar que el Acto Legislativo 02 de 2009 se aprobó en un contexto de país distinto, en el que aún sea creía que la lucha contra las drogas debía partir de estrategias prohibicionistas y en el que este tipo de limitaciones se implementaban como herramientas para luchar contra el conflicto armado en el que estaba sumergido el país.

Hoy, 13 años después, está claro que la prohibición de las drogas no solo ha alimentado el conflicto, sino que además ha cobrado millares de vidas en Colombia y el mundo. También, se ha consolidado una fuerte defensa a las libertades individuales y se ha tendido a limitar la intervención del Estado en estos asuntos.

En consecuencia, es claro que una reforma constitucional que permita los usos medicinal, científico y adulto del cannabis y sus derivados, no solo es pertinente, sino además es necesaria para subsanar las contradicciones e incoherencias que hoy en día persisten en nuestro ordenamiento jurídico. Aunado, es necesario que Colombia se sume a las actuales posturas globales que han encontrado en la despenalización y regularización del porte y consumo, estrategias mucho más efectivas para afrontar la hasta ahora fallida lucha contra las drogas.

#### **IV. CONVENIENCIA DE REGULAR EL CANNABIS DE USO ADULTO EN COLOMBIA**

Regular el cannabis de uso adulto en Colombia se justifica por diversas razones que impactan en lo social, económico y en la salud pública, fundamentales para el desarrollo del país y la protección de los derechos ciudadanos.

La prohibición del cannabis no ha reducido el mercado ilegal ni la violencia relacionada con el narcotráfico; al contrario, ha fortalecido a las organizaciones criminales. Con la regulación, se podrá crear un mercado legal, supervisado por el Estado, que disminuirá significativamente el mercado ilícito y la criminalidad asociada. Además, esta regularización permitiría que los departamentos, municipios y distritos generen ingresos adicionales mediante la recaudación de impuestos vinculados a la producción y venta de cannabis, recursos que podrían destinarse a fortalecer los sistemas de salud y educación locales, mejorando así la calidad de vida de los habitantes.

En cuanto a la salud pública, la regulación brindaría al Estado la capacidad de implementar políticas de prevención, programas de reducción de riesgos, y acceso a tratamientos para quienes lo necesiten, asegurando también que el cannabis disponible cumpla con estándares de calidad que minimicen los riesgos para los consumidores. Este cambio en la política también promovería un enfoque más respetuoso hacia los derechos humanos, protegiendo las libertades individuales y reduciendo la intervención estatal en asuntos de índole personal, en línea con la evolución de la jurisprudencia colombiana y las tendencias internacionales que defienden los derechos individuales.

Por otra parte, la regulación permitiría a las fuerzas de seguridad y al sistema de justicia concentrarse en

delitos de mayor relevancia social, optimizando el uso de recursos y reduciendo la sobrecarga en el sistema penitenciario, además de disminuir la estigmatización de los consumidores no violentos. También alinearía a Colombia con los avances internacionales en la regulación del cannabis, siguiendo ejemplos exitosos como los de Uruguay, Canadá, y varios estados de los Estados Unidos, donde esta estrategia ha mostrado ser más efectiva y humana que la prohibición.

Así mismo, la regulación fomentaría la investigación científica sobre el cannabis y el desarrollo de una industria innovadora y sostenible, generando empleo y atrayendo inversiones en sectores actualmente marginales o ilegales, lo que contribuiría al crecimiento económico y al desarrollo de nuevas tecnologías. La regulación del cannabis de uso adulto en Colombia es no solo conveniente, sino también esencial para impulsar el desarrollo social y económico, proteger la salud pública, y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, avanzando hacia una sociedad más justa y segura.

Colombia tiene la necesidad de eliminar progresivamente los mercados ilícitos que han generado violencia criminal desde la implementación de la denominada ‘Guerra contra las drogas’. Décadas de prohibición y estigmatización de las sustancias psicotrópicas y psicoactivas evidencian la necesidad de avanzar hacia la regulación de la industria del cannabis de uso adulto, la descriminalización del consumo y la implementación de un enfoque de derechos humanos para la prevención y atención de las adicciones o el consumo problemático.

Este proyecto modifica el artículo 49 de la Constitución Política, con el fin de eliminar la prohibición en Colombia del porte y el consumo de cannabis de uso adulto y sus derivados, así como de la producción, distribución, venta y comercialización del mismo, siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones o por medio del autocultivo.

Es pertinente enfatizar que el alcance de esta iniciativa es quitar el rentable negocio del expendio de cannabis en Colombia a las bandas del microtráfico. La razón de ser de este mercado criminal se encuentra en que a pesar de que el consumo es legal desde el año 1986, su comercialización está prohibida. La regularización permitirá que quienes deseen cultivar o comercializar cannabis de uso adulto de forma legal, tendrán que obtener una licencia a cargo del Ministerio de Justicia y demás entidades competentes. Sin duda, se trata de una apuesta que reconoce que el consumo de cannabis existe y que es tarea del Estado velar por la venta de productos seguros para los consumidores.

Sobre la falta de evidencia que caracteriza a esta sustancia, el mundo sigue realizando estudios científicos para determinar el grado de nocividad del cannabis. Sin embargo, podemos hacer una asociación práctica con las bebidas alcohólicas en Colombia. Pese a que son conocidos los efectos adversos sobre la salud de quienes consumen estas bebidas embriagantes, el Estado reguló el mercado para que las rentas quedaran a cargo de los departamentos de Colombia y con destinación prioritaria para fortalecer el sistema de salud. Con el proyecto de cannabis de

uso adulto, buscamos que los territorios de Colombia puedan aprovechar también estas rentas e invertirlas en educación y salud.

El centro de la regulación del mercado del cannabis de uso adulto y de las bebidas alcohólicas es la protección al consumidor. Mientras el consumidor de bebidas alcohólicas sabe en qué lugares puede conseguir sus productos de forma segura y sin temor de adquirir licor adulterado, los consumidores de cannabis siguen vulnerables y sin certezas sobre lo que están adquiriendo. Con el proyecto que estamos tramitando en la Cámara de Representantes, disminuirémos los problemas de salud pública y fortalecerémos el papel del Estado como garante de los derechos del consumidor en Colombia.

#### V. CONTENIDO DEL PROYECTO

La reforma propuesta al artículo 49 de la Constitución Política exceptúa de la prohibición del porte y el consumo de sustancias psicoactivas, salvo con fines médicos y científicos, a los mayores de edad en el territorio nacional y a las actividades de producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Con el fin de generar una regulación enfocada en las necesidades de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios, se establece que perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Así mismo, el Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Con fines preventivos, se establecen las siguientes prohibiciones:

- Se prohíben las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto.
- Se prohíbe el consumo, y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares y en centros de atención a la primera infancia, al interior de instituciones educativas y en los demás ambientes en los que actualmente se encuentra prohibido el consumo de tabaco, y la ley lo reglamentará en otros espacios.

Para el fortalecimiento del enfoque de derechos humanos en lo relacionado con el consumo de cannabis de uso adulto:

- Se determina que la ley establecerá medidas de control efectivas para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y sus daños asociados.
- La ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman de manera crónica sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.
- Se establece la obligación para que el Estado implemente medidas de promoción de la salud, estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes, apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.
- La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.
- El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis. Dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

#### VI. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Colombia inició el camino de la regulación del consumo de estupefacientes hace más de 30 años, cuando se expidió la Ley 30 de 1986, “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.*” Dicha norma, entre otras cosas, en el literal J del artículo 2º, definió las dosis para uso personal de sustancias estupefacientes, así:

“*Artículo 2º. (Definiciones). Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:*

(...)

*j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*

*No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”.*

Además, la Ley 30 de 1986, reglamentó en su artículo 32 lo concerniente a la penalización del

cultivo, conservación o financiación de plantaciones (*número superior a veinte (20) plantas*) de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, permitiendo tácitamente los cultivos (*número inferior a veinte (20) plantas*) para uso personal.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante sentencia C-221 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, despenalizó el porte y el consumo de la dosis personal de estupefacientes, al declarar contrario a la Constitución el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (*Estatuto Nacional de Estupefacientes*), que disponía penas privativas de la libertad para personas que fueran sorprendidas portando menos de veinte gramos de marihuana o uno de cocaína. El argumento esencial de la Corte fue que esas normas violaban la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, pues la conducta del consumidor no afecta, en sí misma, derechos de otras personas.

Mucho ha ocurrido desde entonces, siete periodos presidenciales, cambios regulatorios y legislativos que han hecho que la política de drogas se haya ido alejando del camino que reconocía los derechos de los consumidores como un espacio y manifestación de las libertades individuales dentro de un Estado democrático.

En el año 2009 se realizaron en el país varios esfuerzos por penalizar el consumo adulto, los cuales culminaron en la expedición del Acto Legislativo 02, a través del cual se reformó el artículo 49 superior, elevando a rango constitucional la prohibición de porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo en los casos de prescripción médica.

Este cambio constitucional, que contrariaba los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, propició una ambigüedad jurídica que derivó en la restricción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

En el año 2011, la reforma constitucional fue demandada por sustitución de la Constitución. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-574 de 2011, se declaró inhibida por ineptitud de la demanda presentada, omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre los cargos.

En aras de desarrollar la prohibición constitucional, en el año 2016 se discutió y aprobó la Ley 1787, *“por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009., (desarrollada mediante el Decreto número 0613 de 2017)*. Esta norma reguló la producción, expedición de licencias y despenalización del porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes de conformidad con la referencia constitucional sobre la materia. No obstante, en su objeto, delimitado en el artículo 1º, la norma dispuso que se pretendía regular *“el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados”*, referencia que de entrada muestra una adición a lo previsto en el artículo 29 constitucional: el uso científico.

Al revisar el resto de la norma se evidencia que se hace referencia a usos medicinales y científicos del cannabis, previsiones que no necesariamente

se enmarca en la referencia del artículo 49 de la Constitución que se refiere exclusivamente a la tenencia de una fórmula médica.

De lo anterior se colige entonces que la Ley 1787 de 2016 introdujo dos excepciones adicionales al porte de cannabis, aumentando el margen de la prohibición dispuesta por el Acto Legislativo 02 de 2009.

En lo que respecta al uso adulto, la Ley 1801 de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, desarrolló dispuso en su artículo 33 la prohibición al consumo de drogas de uso ilícito, en aras de preservar la tranquilidad, y las relaciones respetuosas de las personas y la comunidad.

Esta norma implementó un proceso abreviado encaminado a sancionar a las personas que consumieran dichas sustancias, en contravía de los derechos ya reconocidos por la jurisprudencia nacional. Proceso que además no otorgaba las garantías propias del debido proceso y que conllevaba una serie de estigmatizaciones en contra de los consumidores.

Ante esta disposición, abiertamente inconstitucional, las Cortes mantuvieron la postura adoptada desde el año 1994, como se evidenció el 9 de marzo de 2016, cuando la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SP-2940-2016, reconoció que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley para la dosis personal (20 gramos), siempre que: 1) está fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y 2) no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

Sin embargo, el Gobierno intentó nuevamente limitar los derechos de los consumidores y, en desarrollo de la Ley 1801 de 2016, expidió el Decreto número 1844 de la misma anualidad, que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para adelantar el decomiso de las sustancias estupefacientes, así como para la imposición de una sanción.

No obstante, a través de sentencia C-253 de 2019, la Corte Constitucional dio fin a esta discusión declarando inexecutable las expresiones ‘alcohólicas, psicoactivas o contenidas en los Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)<sup>6</sup>. Toda vez que el texto legal de las reglas acusadas tiene unas amplias prohibiciones que impactan el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma considerable, así lo afirmó la corte para cada uno de los artículos:

- Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

(...)

- c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

*“Respecto del primer problema jurídico, el del artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones*

<sup>6</sup> Sentencia C-253 de 2019, Corte Constitucional.

respetuosas) lo hace a través de un medio que no es necesario para alcanzar dicho fin, y en ocasiones tampoco idóneo. La generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad, incluye en la prohibición casos para los que el medio no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos. El medio no es necesario, en todo caso, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad. La regla también es desproporcionada al dar amplísima protección a unos derechos e imponer cargas al libre desarrollo de la personalidad”<sup>7</sup>.

• Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir ~~bebidas —alcohólicas~~, sustancias psicoactivas—o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

“Con respecto al segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta.”<sup>8</sup>

Estos argumentos que se enmarcan en la ya enunciada línea jurisprudencial que identifica estos asuntos como propios de la órbita del individuo.

El consejo de Estado a su vez, en sentencia del 30 de abril de 2020, dentro del proceso de nulidad del Decreto número 1844 de 2018 “por medio del cual se adiciona el capítulo 9° del título 8° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”, determinó que el decreto es válido condicionado, en el entendido que:

1. “El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima

del consumidor dado que se relaciona: i) con la comercialización y/o distribución de SPA, o ii) porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) de la Ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcionada”, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.”<sup>9</sup>

Lo anterior nos lleva a concluir que en Colombia ha existido una pugna en lo que respecta al consumo de sustancias psicoactivas. Por un lado, el Gobierno ha sostenido y defendido una aproximación prohibicionista al tema, la cual se ha visto materializada en el Acto Legislativo 02 de 2009, el Código Nacional de Policía y el Decreto 1844 de 2018. Postura que se contrapone las posiciones reivindicatorias de las libertades individuales que han asumido las altas cortes. Los tribunales en Colombia han optado por adoptar una aproximación al consumo de drogas más humana, garantista y eficaz, llegando a permitir la dosis mínima, la dosis de aprovisionamiento y el derecho al libre consumo. Esto, en defensa de los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por las medidas adoptadas desde el ejecutivo.

Consecuencia de lo expuesto es que en la actualidad no existe certeza sobre los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, por lo cual es pertinente adoptar una única posición estatal.

## VII. REGULACIÓN DEL CANNABIS EN OTROS PAÍSES

Son muchos los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia la regularización del cannabis tanto de uso adulto como de uso medicinal y científico. Países como Uruguay, Holanda, Canadá, 18 estados de Estados Unidos y recientemente México, han enarbolado las banderas de la regularización del cannabis como pioneros, en donde se puede encontrar un mercado legal con controles eficaces y eficientes.

Uruguay, el Estado de Colorado y Canadá han sido ejemplo en la regulación de disposiciones sobre enfoque, objetivos, autoridades de control, producción, distribución, establecimientos para el consumo, edad mínima, registro, publicidad, fiscalidad, prevención y destinación de los recursos producidos por el nuevo mercado legal, como se muestra a continuación <sup>10</sup>:

<sup>9</sup> Sentencia Rad 2018-00387-00 y 2018-00399-00 del 30 de abril de 2020, Consejo de Estado.

<sup>10</sup> Esta comparación se basa en la regulación y nor-

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

**Tabla 1.**  
**Aspectos modificados en**  
**Uruguay, Colorado (Estados Unidos) y Canadá**

URUGUAY	COLORADO – EE. UU.	CANADÁ
<b>Enfoque</b>		
-Salud pública. -Control estatal. -Desmercantilización del cannabis.	-Salud y seguridad pública. -Eficiencia y libertad individual. -Recaudación. -Libre mercado.	-Enfoque salud pública. -Seguridad en la práctica. -Libre mercado.
<b>Objetivos</b>		
-Proteger a los habitantes del comercio ilegal y el narcotráfico. -Atacar consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas. -Reducir la incidencia del narcotráfico y del crimen organizado.	Enmienda 64: -Uso eficiente de los recursos para la aplicación de la ley. -Aumento de ingresos para fines públicos. -Libertad individual.  -Principio rector gobierno Colorado: crear un entorno normativo y de aplicación de la ley robusto que proteja la seguridad pública y evite el desvío de marihuana de venta al por menor a personas menores de 21 años o de fuera del estado de Colorado.	-Protección de la salud. -Luchar contra el crimen organizado.
<b>Entidad que regula</b>		
Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA). Ministerio de Salud Pública.	-Marijuana Enforcement Division/ División de Aplicación de la Ley sobre Marihuana. -Departamento de Hacienda.	Access to Cannabis for Medical Purposes Regulations (ACMPR) del Ministerio de Salud Canadiense (Health Canada).
<b>Distribución</b>		
-Sector público y privado. -Farmacias. -Clubes de cannabis.	-Sector privado. -Locales comerciales con licencia de dispensación de cannabis medicinal hasta jul. 2014. -Después licencia medicinal y/o comercial.	-Sector privado. -Locales comerciales con licencia. -Experimentos con clubes de cannabis.
<b>Establecimientos de venta</b>		
-Farmacias acreditadas en el registro del IRCCA. -Clubes de cannabis registrados en el IRCCA.	Establecimientos con autorización	-Clubes de Cannabis. -Establecimientos con licencias autorizadas.
<b>Edad permitida</b>		
18 años	21 años	18 a 21 años según la provincia
<b>Registro</b>		
-Registro de cultivos en el IRCCA (Datos de carácter sensible). -Registro de personas usuarias y de integrantes de clubes (Datos de carácter sensible).	No se permite según la ley, pero están obligados a instalar cámaras que registren la identidad de vendedor y comprador.	-Registro de usuarios de clubes de cannabis. -Registro de usuarios de cannabis medicinal.

matividad de acuerdo a investigaciones publicadas por la Fundación Renovation y por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en específico por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD) que se encarga del análisis de los procesos regulatorios frente al cannabis y al problema de drogas en las Américas.

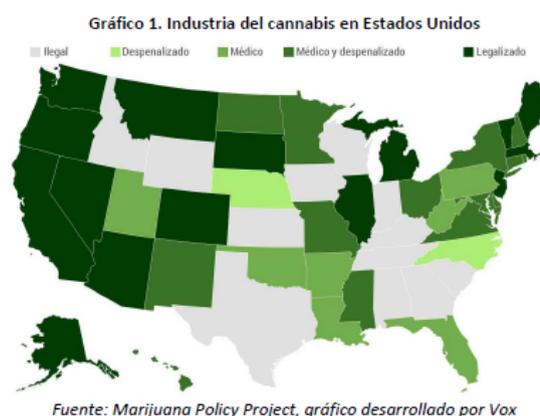
<b>Publicidad</b>		
Prohibida	Regulada	Prohibida
<b>Fiscalidad</b>		
Precio de licencia + 20% IVA en suspenso (no se traslada al precio final de venta al público).	-Impuestos municipales (variables) -Impuestos indirectos - (Excise taxes): 15% IVA especial - (Sales tax): 10% -IVA estatal: 2,9%	Existen dos tipos de impuestos: -Nacional. Se implementa un impuesto consistente en el pago de 1 dólar canadiense por gramo o del 10% del precio de venta final, dependiendo de cuál sea el más elevado. -Provincial. Se implementa el impuesto de venta de cualquier producto que varía entre el 13 y el 15%.
Destinación de recursos recaudados		
Sistema educativo y Sistema de salud.	Impuestos indirectos. -Primeros 40 millones van a Fondo para la construcción de escuelas. Después de los 40 millones se destinan a Fondo de Efectivo de Marihuana (Marihuana Cash Fund).	No se ha establecido destinación específica.
Prevención		
Disciplina obligatoria en el Sistema Nacional de Educación Pública.	Integrada en los programas de prevención de alcohol, tabaco, drogas ilegales y otras sustancias.	Programas dirigidos por el Ministerio de Salud canadiense en la prevención y uso responsable de las sustancias psicoactivas.

Tabla 2.

## Medidas implementadas

URUGUAY	COLORADO – EE. UU.
Regulación ley.	Regulación de delitos cannabis
Puesta en marcha de Sistemas de monitoreo y evaluación de la implementación de la ley	Regulación de establecimientos
Formación fuerzas seguridad aduanas	Regulación de impuestos
Creación programa de capacitación especializada en política de drogas y carrera especializada en políticas de drogas.	Regulación de penas por conducir bajo efectos cannabis
Ensayo clínico uso cannabis para deshabituación pasta base	Regulación de Estudios sobre efectos cannabis en la salud y sobre acciones y gastos de represión.

Por otra parte, las elecciones de 2020 en Estados Unidos le dieron una victoria al cannabis de uso adulto. Arizona, Montana, Nueva Jersey y Dakota del Sur ahora hacen parte de los estados que aprobaron el consumo de cannabis para adultos.<sup>11</sup> Así mismo, el 31 de marzo del 2021, el estado de Nueva York legalizó el consumo de cannabis de uso adulto, convirtiéndose en el decimosexto estado que regula su consumo.



<sup>11</sup> <https://cnn.espanol.cnn.com/2020/11/06/la-marihuana-recreativa-legal-tuvo-una-gran-victoria-durante-las-elecciones/>

En particular, la compañía de análisis e investigación de mercado que se especializa en la industria del cannabis, Brightfield Group, proyecta que, con los nuevos Estados que aprobaron el uso adulto de cannabis y las recientes incorporaciones como lo es el estado de Nueva York, Estados Unidos alcanzará los 45.000 millones de dólares en ventas para 2025.<sup>12</sup>

El caso de México es particular, desde el 28 de junio del 2021 la ley no prohíbe el consumo de cannabis. Precisamente, la Suprema Corte emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad sobre la norma que prohíbe el uso adulto de cannabis, anunciando la inexistencia de riesgos colectivos para la salud. Esto a modo comparativo con el resto de las drogas legales, como lo es el alcohol y el tabaco. Así las cosas, se podría interpretar que México es el segundo país de América Latina en aprobar el uso adulto de cannabis y su producción para consumo personal. En consecuencia, el paso a seguir es el desarrollo integral de la regulación del cannabis.

Gráfico 2. Legislación sobre el uso del cannabis en América



Fuente: CNNEE<sup>13</sup>.

Con lo anterior, se evidencia que al menos siete países en América Latina han aprobado el cannabis con fines medicinales y únicamente dos, México y Uruguay, lo han legalizado con fines de uso adulto.

Adicionalmente, el pasado 1 de abril, entró en vigencia la Ley CanG, a través de la cual se pretende desarrollar un plan piloto para la regulación del Cannabis en Alemania y que seguramente será la que marque la hoja de ruta de la regulación en la Unión Europea. Este plan permite el autocultivo y la compra en dispensarios autorizados de hasta 50 gramos de cannabis al mes y ha sido ideado como una forma de proteger a los consumidores y de luchar contra el expendio ilegal de dicha sustancia.

## VIII. IMPACTO ECONÓMICO DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DE USO ADULTO

<sup>12</sup> Hemp CBD Market. Brightfield Group. 2021. Recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2020/11/06/la-marihuana-recreativa-legal-tuvo-una-gran-victoria-durante-las-elecciones/>

<sup>13</sup> <https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/29/marihuana-legal-paises-america-latina-cannabis-legal-orix/>

Recientemente el, Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas -CESED- de la Universidad de Los Andes<sup>14</sup>, publicó un análisis sobre la evidencia que hay entre los procesos de descriminalización y regulación del cannabis y los impactos en indicadores y variables de seguridad urbana.

Esta publicación analiza de forma sistemática 19 estudios en diversos países en los que se ha regulado o descriminalizado el cannabis. De estos diecinueve estudios, catorce sugieren o una reducción del crimen o no muestran impactos en esta materia. Más específicamente, nueve estudios encuentran que la regulación del cannabis de uso médico reduce los niveles de o no tiene ningún efecto sobre criminalidad, mientras que 7 muestran lo mismo para la despenalización, descriminalización y regulación del cannabis recreativo.

Adicionalmente, cinco de seis de estudios indican una disminución en los arrestos por cuenta de la regulación, esto tiene un impacto positivo enorme en cuanto a seguridad toda vez que se libera capacidad operativa de la fuerza pública para hacerle frente a delitos de mucho más impacto.

Además, todos los estudios revisados sobre el efecto en tasas de esclarecimiento de crímenes concuerdan en que la regulación no parece obstaculizar la capacidad de resolver crímenes y, en algunos casos, la mejora.

En general el estudio sistemático presentado por la Universidad de los Andes muestra tres grandes conclusiones:

1. Al liberar recursos policiales, se puede reasignar el esfuerzo de aplicación de la ley para disuadir e investigar otros tipos de delitos, lo que impacta en la reducción del crimen en general.
2. Al sacar bienes del mercado negro y llevarlos a la economía formal, se reducen las rentas del mercado ilegal y se puede disminuir la violencia y los delitos violentos asociados con el comercio ilegal de drogas.
3. Si la despenalización, descriminalización o regulación reduce el precio del cannabis, como sugieren algunos estudios previos, podría disminuir los delitos contra la propiedad.

Finalmente, este estudio cita el trabajo de Gutiérrez & Tobón (2017), en el cual se analiza la cantidad de recursos utilizados en procedimientos policiales, a propósito de la lucha contra las drogas. Estos son algunos datos de este estudio:

- Una detención requiere en promedio 9,5 horas de trabajo de una patrulla policial compuesta por dos agentes.

<sup>14</sup> Cannabis regulado y seguridad ¿Qué dice la evidencia? [Cannabis regulado y seguridad: ¿qué dice la evidencia? - CESED - Centro de Estudios de sobre Seguridad y Drogas \(uniandes.edu.co\)](https://www.uniandes.edu.co/publicaciones/cannabis-regulado-y-seguridad-que-dice-la-evidencia/)

- Un traslado toma 4 horas aproximadamente y la judicialización 5,5 horas.
- De igual forma, según sus cálculos, entre 2001 y 2015, el gasto público relacionado con las detenciones por delitos de porte, fabricación y tráfico de estupefacientes asciende a \$10,6 billones de pesos colombianos (aproximadamente \$133.620 pesos colombianos por incidente).

### IX. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

- a. “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:  
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de Acto Legislativo, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

### X. TRÁMITE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Hecho el reparto del proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la mesa directiva designó como ponente único a Carlos Ardila Espinosa para presentar informe de ponencia para primer debate. La ponencia fue publicada en la

*Gaceta del Congreso* número 1194 de 2024. El proyecto fue aprobado en primer debate el día 03 de septiembre de 2024, según consta en el Acta número 09 del día señalado.

En el trámite en Comisión Primera se presentaron las siguientes proposiciones:

La Senadora Karina Espinosa presentó proposición de archivo del proyecto, la cual fue negada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Los Representantes James Mosquera y Jorge Tamayo presentaron por separado una modificación al artículo 3 transitorio para incluir los departamentos en los impuestos por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Esta propuesta no se avaló y ambos autores de las proposiciones las dejaron como constancias, teniendo en cuenta que va en contra del artículo 317 de la Constitución Política, que establece:

**Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.** Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Representante Astrid Sánchez propuso modificaciones al artículo 1° del proyecto de acto legislativo, con el fin de eliminar la prohibición de las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto. La proposición no fue avalada y su autora la dejó como constancia.

El Representante Jorge Tamayo propuso incluir los parques y espacios deportivos en el parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo, que desagrega los sitios prohibidos para el consumo, el porte y la comercialización de cannabis y sus derivados. Esta proposición fue dejada como constancia.

El Representante Jorge Tamayo presentó una proposición para modificar el artículo 2 transitorio del proyecto de acto legislativo, con el fin de incluir “los efectos nocivos” del consumo de cannabis. Esta propuesta fue avalada e incluida en el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara.

El Representante James Mosquera propuso modificación al artículo 2 transitorio del proyecto de acto legislativo, con el fin de definir que el “Ministerio de Salud y Protección Social” estará a cargo de la reglamentación. La proposición fue avalada y fue aprobada por la Comisión Primera de la Cámara.

El Representante James Mosquera presentó una proposición para incluir a las personas con trastornos mentales derivados del consumo en el parágrafo 2° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo. Ésta no fue avalada y quedó como constancia.

El Representante James Mosquera presentó una proposición para modificar el artículo 1° del proyecto, con el fin de incluir los fines terapéuticos. Esta propuesta no fue avalada y se dejó como constancia, por hacer parte de los fines de la Ley 1787 de 2016 que establece el marco regulatorio

para el uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

El Representante James Mosquera presentó una proposición para permitir la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo de cannabis en el inciso final del artículo 1 del proyecto de acto legislativo. La proposición quedó como constancia para ser incluida en el informe de ponencia para segundo debate.

El Representante Carlos Felipe Quintero presentó una proposición modificando el artículo 3 transitorio del proyecto, con el fin de que las rentas derivadas de los tributos por actividades relacionadas con el cannabis de uso adulto estén destinadas “preferentemente” a los servicios de salud y educación. Esta proposición quedó como constancia.

En el mismo sentido del Representante Carlos Felipe Quintero, Astrid Sánchez presentó una proposición modificando el artículo 3 transitorio del proyecto, con el fin de que las rentas derivadas de los tributos por actividades relacionadas con el cannabis de uso adulto puedan estar destinados principalmente a los servicios de salud y educación. Esta proposición quedó como constancia.

El Representante Juan Pablo Salazar propuso dos modificaciones al artículo 1° del proyecto de acto legislativo. En primer lugar, propone incluir la palabra “ilícitas” al señalar que “El porte y el consumo de sustancias psicoactivas ilícitas está prohibida, salvo con fines médicos y científicos”. Esta propuesta no fue avalada por ser redundante la prohibición hoy vigente con la expresión “sustancias ilícitas”. En segundo lugar, el Representante propone en el tercer inciso del parágrafo 2° del artículo 1° del proyecto, los siguiente:

“El Estado atenderá de manera intersectorial, **desde el cuidado integral** y con un enfoque de

derechos humanos y de salud pública a toda la población; **mejorando y ampliando la oferta de servicios de detección temprana, intervención breve y atención al consumo de sustancias psicoactivas y comorbilidades en salud física y mental, con enfoque de atención primaria en salud, de género, enfoque diferencial étnico y trabajo en red;** procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente estrategias de reducción de riesgos, **vulnerabilidades** y **daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas en favor de los consumidores.**”

La anterior propuesta es incluida en este informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo.

El Representante Pedro Suárez Vacca presentó dos proposiciones para modificar el primer inciso del parágrafo 2° del artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo, con el fin de eliminar la expresión “efectivas” y reemplazar “daños asociados” por “efectos”. Ambas proposiciones fueron avaladas, quedando así:

**Parágrafo 2°.** La ley establecerá medidas de control **efectivas** para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y sus **daños asociados** efectos.

Por último, el Representante Juan Sebastián Gómez presentó una proposición para modificar el inciso final del artículo 1 del proyecto de acto legislativo, con el fin de permitir la implementación de campañas de consumo responsable de cannabis de uso adulto.

**XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado Comisión Primera	Modificación propuesta	Justificación
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:  <b>Artículo 49.</b> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.                      Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:                      Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.                      Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y las condiciones señalados en la ley.</p>	<p>Se incluye propuesta del Representante James Mosquera sobre la prohibición de actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto, salvo la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo de cannabis y se mantiene lo relacionado con la publicidad de carácter informativo y educativo del cannabis de uso adulto en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad. Se elimina la promoción del consumo responsable y el conocimiento de los productos regulados.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Modificación propuesta	Justificación
<p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.</p> <p>Solo se permitirá la publicidad de carácter informativo y educativo del cannabis de uso adulto en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad, con el fin de promover el consumo responsable y el conocimiento de los productos regulados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se prohíbe el consumo, y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares y en centros de atención a la primera infancia, al interior de instituciones educativas y en los demás ambientes en los que actualmente se encuentra prohibido el consumo de tabaco, y la ley lo reglamentará en otros espacios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La ley establecerá medidas de control para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y efectos. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman de manera crónica sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.</p>	<p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.</p> <p><b><u>Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto, salvo la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo.</u></b> Solo se permitirá <b><u>y aquellas</u></b> de carácter informativo y educativo en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad, <del>con el fin de promover el consumo responsable y el conocimiento de los productos regulados.</del></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se prohíbe el consumo y la comercialización del cannabis y sus derivados en <b><u>los entornos escolares de las instituciones educativas, en espacios deportivos, en parques,</u></b> y en centros de atención a la primera infancia, <del>y en los demás ambientes en los que actualmente se encuentra prohibido el consumo de tabaco</del> <b><u>y en los espacios que establezca la ley,</u></b> y la ley lo reglamentará en otros espacios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La ley establecerá medidas de control <b><u>del consumo de cannabis y sus efectos,</u></b> para proteger y prevenir de manera integral a la niñez, <del>y la adolescencia,</del> <b><u>las</u></b> madres gestantes y lactantes y a la población en general.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman <del>de manera crónica</del> sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario <b><u>y de sus efectos nocivos,</u></b> principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos, <b><u>vulnerabilidades</u></b> y daños <del>en favor de los consumidores</del> <b><u>asociados al consumo de sustancias psicoactivas.</u></b></p>	<p>Se ajusta la redacción para evitar imprecisiones gramaticales.</p> <p>Se incluye propuesta del Representante Jorge Tamayo para incluir los espacios deportivos y parques en las <b>áreas</b> y lugares prohibidos para el consumo y comercialización.</p> <p>Se acoge la proposición de la Representante Astrid Sánchez para no redundar en lo relacionado con la ley reglamentaria.</p> <p>Se ajusta la redacción con el fin de dar claridad a la disposición.</p> <p>Se incluye propuesta del Representante Jorge Tamayo eliminando la expresión “de manera crónica”.</p> <p>Se incluye propuesta del Representante Jorge Tamayo para incluir en el enfoque de derechos humanos y de salud pública los efectos nocivos del cannabis de uso adulto.</p> <p>Se acoge proposición del Representante Juan Pablo Salazar incluyendo “estrategias de reducción de riesgos, vulnerabilidades y efectos <b><u>asociados al consumo de sustancias psicoactivas</u></b>”.</p> <p>Se traslada el contenido del antiguo artículo transitorio 2 para convertirse en el parágrafo transitorio 1° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo.</p> <p>Se traslada el contenido del antiguo artículo transitorio 3° para convertirse en un parágrafo transitorio 2° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo.</p>

<p><b>Texto aprobado Comisión Primera</b></p>	<p><b>Modificación propuesta</b></p>	<p><b>Justificación</b></p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.</p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.</u></b></p> <p><b><u>La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los distritos y municipios a su favor, previa aprobación de los concejos distritales y municipales, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.</u></b></p> <p><b><u>El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente parágrafo., dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</u></b></p>	<p>Se acoge propuesta de redacción del Representante Jorge Tamayo en lo relacionado con departamentos, distritos y municipios.</p> <p>Se acoge propuesta de redacción del Representante Jorge Tamayo en lo relacionado con los concejos distritales y municipales.</p> <p>Se elimina el término de 12 meses para que el Congreso de la República expida la ley reglamentaria.</p>
<p><b>Artículo 2°. <i>Transitorio.</i></b> El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.</p>	<p><b><del>Artículo 2°. <i>Transitorio.</i></del></b> El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.</p>	<p>Se traslada el contenido de este artículo transitorio al parágrafo transitorio 1° del artículo 1° del presente proyecto de acto legislativo, teniendo en cuenta que no se trata de un artículo transitorio sino de facultad reglamentaria de la modificación propuesta al artículo 49 de la Constitución Política.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Modificación propuesta	Justificación
<p><b>Artículo 3°. Transitorio.</b> Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.</p> <p>La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.</p> <p>El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p><del><b>Artículo 3°. Transitorio.</b> Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.</del></p> <p><del>La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.</del></p> <p><del>El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</del></p>	<p>Se traslada el contenido de este artículo transitorio al párrafo transitorio 2° del artículo 1° de este proyecto de acto legislativo, por no corresponder su contenido a una disposición transitoria sino permanente.</p>
<p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1° entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.</p>	<p><del><b>Artículo 2°. Vigencia.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1° entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración. Se ajusta la entrada en vigencia, teniendo en cuenta que el proyecto de acto legislativo solamente tiene un artículo y el de vigencia. Por esta razón, se plantea la entrada en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.</p>

## XII. CONCLUSIÓN

El Congreso de Colombia tiene ante sí una oportunidad invaluable para impulsar el desarrollo integral de los territorios y fortalecer tanto la salud pública como el enfoque de derechos humanos en el país. La regulación del cannabis de uso adulto no solo abrirá nuevas vías para el progreso económico en diversas regiones, sino que también permitirá canalizar recursos hacia los sistemas de salud y educación, fundamentales para el bienestar social.

Esta iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de las políticas públicas, alineando a Colombia con las tendencias internacionales que han demostrado ser eficaces en la reducción del crimen y la violencia asociados al mercado ilegal de drogas. Al regular el cannabis de uso adulto, se avanza en la protección de los derechos fundamentales y en la construcción de un entorno más justo y seguro para todos los colombianos.

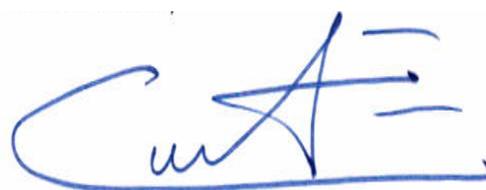
El Congreso tiene la responsabilidad y la capacidad de transformar este proyecto en una herramienta poderosa para el desarrollo territorial, la promoción de la salud pública y la consolidación de un enfoque basado en derechos humanos. Es una oportunidad para crear un marco legal que no solo combata los mercados ilícitos, sino que también promueva la equidad y el progreso en toda la nación.

## XIII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones al **Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución

*Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, y solicito atentamente a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en primera vuelta, acogiendo el texto que se presenta a continuación.*

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – PRIMERA VUELTA

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 013 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia****DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y las condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

**Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto, salvo la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo y aquellas** de carácter informativo y educativo en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad.

**Parágrafo 1º.** Se prohíbe el consumo y la comercialización del cannabis y sus derivados en los entornos **de las instituciones educativas, en espacios deportivos, en parques,** en centros de atención a la primera infancia, en los demás ambientes en los que se encuentra prohibido el consumo de tabaco y **en los espacios que establezca la ley.**

**Parágrafo 2º.** La ley establecerá medidas de control **del consumo de cannabis y sus efectos,** para proteger y prevenir de manera integral a la niñez, la adolescencia, **las** madres gestantes y lactantes y a la población en general.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de derechos humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario **y de sus efectos nocivos,** principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos, **vulnerabilidades** y daños **asociados al consumo de sustancias psicoactivas.**

**Parágrafo 3º.** Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

**Parágrafo 4º.** La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.

**Parágrafo transitorio 1º.** El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

**Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los distritos y municipios a su favor, previa aprobación de los concejos distritales y municipales, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.

**El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades**

**territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente párrafo.**

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
PRIMERA DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN  
PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 013 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Solo se permitirá la publicidad de carácter informativo y educativo del cannabis de uso adulto en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad, con el fin de promover el consumo responsable y el conocimiento de los productos regulados.

**Parágrafo 1º.** Se prohíbe el consumo, y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares y en centros de atención a la primera infancia, al interior de instituciones educativas y en los demás ambientes en los que actualmente se encuentra prohibido el consumo de tabaco, y la ley lo reglamentará en otros espacios.

**Parágrafo 2º.** La ley establecerá medidas de control para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y efectos.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman de manera crónica sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.

**Parágrafo 3º.** Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

**Parágrafo 4º.** La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.

**Artículo 2º. Transitorio.** El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un plazo de seis (6)

meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

**Artículo 3º. Transitorio.** Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.

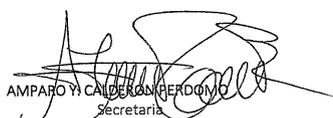
El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

**Artículo 4º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 09 de Sesión de septiembre 3 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 28 de agosto de 2024 según consta en Acta número 08.

  
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Ponente Coordinador

  
ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Presidenta

  
AMPARO Y CALDERÓN HERDÓN  
Secretaria

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C, septiembre de 2024.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

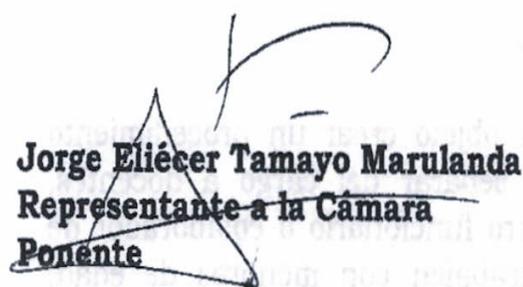
**Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 145 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y**

*formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presenté **Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley número 145 de 2023 Cámara**, “por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, con base en las siguientes consideraciones.

Cordialmente,

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**  
**Ponente**

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa ha sido presentada en varias oportunidades, por ejemplo en el cuatrienio anterior 2018-2022 se presentó en dos (2) oportunidades, bajo los números 347 y 099 de 2019 en Cámara, por los Representantes Karina Rojano Palacio y Erwin Arias, pero no alcanzó a realizar su trámite; ahora, para este nuevo cuatrienio 2022-2026, también se ha presentado este proyecto, con el número 202 de 2022 en Senado por parte de los Senadores Pedro Hernando Flórez Porras, Sandra Ramírez Lobo Silva, Fabio Amín Saleme y el Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; pero por la apretada agenda de la Comisión Primera, fue imposible que se le diera su primer debate y con lo cual fue archivado por términos.

Ahora se presenta nuevamente por parte de los Senadores *Pedro Hernando Flórez Porras, Fabio Amín Saleme, Paloma Susana Valencia Laserna, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado y Alex Flórez Hernández*; y por los Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda e Iván Díaz Matéus*.

En esta oportunidad fui designado como ponente único de esta iniciativa.

#### II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un procedimiento administrativo expedito que

permita separar del cargo a docentes, cuidadores de jardines, y cualquier otro funcionario o colaborador de entidades públicas o privadas que trabajen con menores de edad, cuando exista denuncia penal por delitos contra la integridad, libertad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años.

Lo anterior, con el debido respeto y cuidado de la presunción de inocencia y respetando las garantías laborales, pero en todo caso, atendiendo preponderantemente la prevalencia de los derechos del menor como población extremadamente vulnerable en su integridad y libertad sexual.

### III. DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Los autores de la presente iniciativa buscan una alternativa para prevenir y evitar el incremento de los delitos en contra de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, toda vez que, a pesar que los mismos vienen en descenso desde 2022 sigue siendo preocupante el número de casos reportados.

Para el año 2023, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>1</sup> a través de sus Boletines Estadísticos de Niños, Niñas y Adolescentes, se presentaron un total de 19.192 casos por presunto delito sexual, teniendo una reducción frente al año 2022 del 8,07%, y que frente al último informe presentado del periodo enero a junio de 2024<sup>2</sup> se han reportado 8.905 casos, de los cuales 1.595 casos han sido reportados en Bogotá.

De estos 8.905 casos, el 70,31% de los casos se encuentra en los niños, niñas y adolescentes en edades entre los 10 a 17 años<sup>3</sup>.

A raíz de esta situación la Procuraduría General de la Nación a través del Boletín 721<sup>4</sup> solicitó a la Presidencia de la República y al ICBF tomar medidas urgentes ante el incremento de las cifras de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes; y en la cual invitaba a plantear medidas concretas de políticas públicas que logre dar una respuesta efectiva que permitan reducir las cifras de violencia en el país.

A su vez, la Defensoría del Pueblo por su parte, en su Informe Defensorial “Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal<sup>5</sup>”; señala que en la Ciudad

de Bogotá la Secretaria de Educación del Distrito reportó de 2020 a marzo de 2022 un total de 3265 presuntos casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; de los cuales el 74% de los casos reportados son mujeres.

Por otra parte, según datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>, desde el 1° de enero de 2010 al 5 de mayo de 2024 en el Sistema de información SPOA por el grupo de delitos sexuales, donde se encuentra identificada al menos una víctima niño, niña o adolescentes se registraron un total de 412.909 casos; de los cuales 5.452 casos que reportan ocurrencia en entornos educativos.

De los casos registrados en el Sistema de información SPOA, se indica que 1.247 casos, se ha caracterizado al indiciado como docente y/o similares, dejando la claridad por parte de la Fiscalía General de la Nación que *“no es posible señalar que los hechos estén relacionados directamente con la calidad u oficio que desarrollaba el indiciado registrado. Además, la información de caracterización de intervinientes puede presentar subregistro en el sistema de información no corresponde necesariamente a todos los posibles casos”*.

También se observa en la respuesta a la solicitud de información de la Fiscalía General de la Nación que se han otorgado el 97,24% de las medidas de aseguramientos solicitadas por parte de los jueces de la república en el lapso del 1° de enero de 2010 al 5 de mayo de 2024.

#### • Últimos Casos registrados

En el mes de mayo de 2024, se conoció el caso de un docente de un colegio de Medellín donde presunto habría abusado de tres (3) estudiantes<sup>7</sup>; en este caso la Procuraduría General de la Nación abrió Pliego de Cargos al docente.

En el mes de junio de 2024, un profesor fue cobijado con medida de aseguramiento en el departamento de Cundinamarca por presuntamente abusar de alumnos en diferentes colegios del departamento.

En julio, la Procuraduría General de la República abrió pliego de cargos a un exrector y exprofesor del departamento de Santander por presuntamente abusar de una alumna de 13 años.

Ahora bien, esta iniciativa no busca que la persona que es denunciada por un presunto caso en contra de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes se le vulnere su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo y al buen nombre, razón por la cual, lo que se busca es que sea trasladado y no tenga contacto directo con los menores mientras se define su situación legal.

<sup>1</sup> [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879608/boletin\\_NNA\\_2023\\_diciembre.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879608/boletin_NNA_2023_diciembre.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003447/Boletin\\_NNA\\_junio\\_2024.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003447/Boletin_NNA_junio_2024.pdf)

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-pide-medidas-urgentes-incremento-violencia-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-adolescentes-colombia.aspx>

<sup>5</sup> [https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe\\_ViolenciaSexualNNA\\_VF130323\\_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844](https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexualNNA_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844); página 19.

<sup>6</sup> Respuesta a solicitud de información con radicado 20241400002171

<sup>7</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/investigan-a-docente-de-colegio-de-medellin-por-presunto-abuso-sexual-a-3-estudiantes-3334878>

#### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

##### Tratados Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 25, numeral 2: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*. (Subrayado fuera del texto original).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 24, que los niños tienen *“derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. (Subrayado fuera del texto original).

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989)

La prevalencia del interés superior del niño, en donde los Estados están obligados a que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior”*. (Subrayado fuera del texto original).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 19: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva). (Subrayado fuera del texto original).

- **Artículo 44** de la Carta Magna, la cual preclara:

*“(…) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. (Subrayado fuera del texto original).

- Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”

Artículo 8° definió lo que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente como: *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

#### V. CONCEPTOS

Para el trámite de la presente iniciativa se solicitó concepto al Ministerio de Justicia, de Educación Nacional, al ICBF y a Fecode con el ánimo de conocer la posición de sus carteras y de las otras entidades frente al proyecto de ley.

- El Ministerio de Justicia indico que acusaba el recibo del mismo y lo integraba al listado de proyectos en trámite para conceptuar por parte del Consejo Superior de Política Criminal, que a la fecha no ha sido allegado.
- El Ministerio de Educación Nacional presentó varias observaciones con relación a las facultades otorgadas a las Entidades Territoriales Certificadas, toda vez que, no hace las remisiones normativas en las cuales se puedan apoyar los establecimientos de educación cuando ocurran estos eventos, para activar la ruta de atención a los menores.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoya la iniciativa y manifiesta que la normatividad actual no contempla este tipo de medidas dentro del Código de Infancia y Adolescencia, con lo cual, considera que la medida presentada en el Proyecto de Ley es idónea y va en garantía del interés superior del menor.

Esperamos que durante el trámite del mismo sean allegados con el ánimo de enriquecer esta iniciativa.

#### VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate se considera pertinente realizar las siguientes modificaciones al articulado:

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate	Observación
<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia <b>formalmente</b> proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.</p>	<p>Se considera prudente eliminar la palabra “formalmente”, toda vez que, para ser vinculado formalmente se debe tener la calidad de imputado, la cual se obtendrá en el momento en que la Fiscalía General de la Nación le realice la respectiva imputación en Audiencia.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate	Observación
<p><b>Artículo 4º. Facultades:</b> Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador <del>que esté vinculado formalmente dentro de un proceso penal y/o disciplinario</del> en la entidad pública o privada o por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.</p> <p>En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.</p> <p>En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4º. Facultades:</b> Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador <u>al que se le haya elevado queja</u> en la entidad pública o privada o <u>denuncia penal</u> por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.</p> <p>En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.</p> <p>En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.</p>	<p>Se elimina la frase en dónde se indica que debe estar vinculado formalmente dentro de un proceso penal, toda vez que, la vinculación se realiza en el momento en que se imputen los cargos, es decir, que esta vinculación <b>no es inmediata</b>, con lo cual, va en contravía de la intencionalidad del proyecto que es buscar una protección al menor sin que haya vulneración de otros derechos.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Superados los motivos que dieron lugar a la medida de aseguramiento, a las medidas preventivas en materia disciplinaria o finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absoluta ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.</p> <p>Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absoluta ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.</p> <p>Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.</p>	

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate	Observación
<b>Artículo 7º.</b> Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su <b>publicación</b> y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.	<b>Artículo 7º. Vigencia:</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su <b>sanción o promulgación</b> y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.	De conformidad con la Constitución Política las leyes se deben sancionarse por parte del Presidente de la República o promulgarse con el Presidente del Senado (Artículos 157 y 168 de la Constitución Política)

## VII. RELACIÓN DE PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE PRIMER DEBATE

Se radicaron un total de NUEVE (9) proposiciones radicadas así:

No.	Artículo	H. R.	Propuesta	Observación
1	1	Juan Sebastián Gómez	Ajustando la redacción del artículo para dejarlo en consonancia con el Título	<b>Se acogió en la Sustitutiva</b>
2	1	Álvaro Leonel Rueda	Modificando la redacción del artículo, para eliminar que las herramientas a otorgar sean provisionales, dándoles una mayor fuerza y ampliándolas para el ámbito penal.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
3	1	Pedro Suárez Vacca	Sustituye “separar” por evitar y agrega	<b>Se acogió en la Sustitutiva</b>
4	1	Hernán Cadavid	Ajustando la redacción.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
5	1	Jorge Tamayo, Pedro Suárez, Álvaro Rueda y Karime Cotes	Recogiendo las proposiciones de varios HR.	<b>Acogida</b>
6	2	Piedad Correal	Adiciona un principio nuevo “ <b>Protección Integral de los menores</b> ”	<b>Acogida</b>
7	2	Pedro Suárez Vacca	Modificando el numeral 4 del artículo.	<b>Acogida</b>
8	3	Piedad Correal	Adiciona el número de la Ley que creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos; y amplía la remisión propuesta hacia al Fiscalía General de la Nación.	<b>Acogida</b>
9	3	Pedro Suárez Vacca	Ajustando la redacción del inciso 1º.	<b>Acogida</b>
10	3	Astrid Sánchez	Adicionando un párrafo nuevo para brindará en las instituciones educativas formación sobre los derechos sexuales y las diferentes formas de violencia.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
11	3	Heráclito Landinez	Adicionando un párrafo nuevo que garantice el habeas data.	<b>Acogida</b>
12	4	Álvaro Leonel Rueda	Adiciona la frase “consagrados en el título IV de la Ley 599 de 2000”.	<b>Se acogió en la Sustitutiva</b>
13	4	Álvaro Leonel Rueda	Sustituye el Artículo, para modificar el Artículo 307 del Código de Procedimiento Penal “Medidas de Aseguramiento”, con el ánimo de incluir como medida No Privativa de la Libertad, la separación y/o el traslado de cargo.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
14	4	José Jaime Uscátegui	Adicionando la frase “de manera prioritaria” en el párrafo 1º.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
15	4	Pedro Suárez Vacca	Adicionando la palabra “presuntos” en el primer inciso y modificando el párrafo 2º	<b>Se acogió parcialmente en la Sustitutiva</b>
16	4	Hernán Cadavid	Modificando el inciso 1º eliminando la palabra “denunciado” por “imputado” y adicionado la frase “se le haya dictado una medida de aseguramiento”.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
17	4	Piedad Correal	Adicionando un párrafo nuevo sobre los posibles casos de falsa denuncia.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
18	4	Duvalier Sánchez	Adicionando un inciso nuevo haciendo relación a las personas vinculadas por contrato de prestación de servicios.	<b>Se acogió en Sustitutiva</b>
19	4	Catherine Juvinao	Modificando los dos (2) párrafos.	<b>Se acogió en Sustitutiva</b>
20	4	Catherine Juvinao	Realizando ajustes de redacción al inciso 1º y al párrafo 1º.	<b>Se acogió en Sustitutiva</b>

No.	Artículo	H. R.	Propuesta	Observación
21	4	Jorge Tamayo y Pedro Suárez	Recogiendo las proposiciones de varios H. R.	<b>Acogida</b>
22	5	Álvaro Leonel Rueda	Modificando el artículo en su totalidad.	<b>Acogida</b>
23	5	Astrid Sánchez	Modificando el artículo en su primer inciso y adicionando un párrafo nuevo.	se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
24	5	Duvalier Sánchez	Modificando el inciso 1°, dando una mayor claridad en los casos que sea una persona vinculada a través de contrato de prestación de servicios.	Se Acogió.
25	Nuevo	Álvaro Leonel Rueda	Adicionando un artículo nuevo a la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, estableciendo medidas preventivas.	Se Acogió
26	Nuevo	Santiago Osorio Marín	Modificando el artículo 87 de la Ley 115 adicionando un párrafo para que en los Manuales de Convivencia Escolar se establecieran los procedimientos en situaciones de violencia escolar, acoso y violencia sexual en las Instituciones Educativas.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
27	Nuevo	Álvaro Leonel Rueda	Modificando el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal para incluir una nueva medida de aseguramiento no privativa de la libertad.	Se dejó como <b>CONSTANCIA</b>
28	Título	Juan Sebastián Gómez	Ajustando la redacción del artículo para dejarlo en consonancia con el Título del Código Penal	Se deja como <b>CONSTANCIA</b> , toda vez que, el título ya se encuentra ajustado al título del código penal.

### VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

### IX. PROPOSICIÓN

Con relación a lo anteriormente expuesto y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentó ponencia positiva y solicitó a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Segundo Debate el Proyecto de Ley número 145 de 2023**

**Cámara** “por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto.

Del Representante,

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el

contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

**Artículo 2º. Principios.** Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La Presunción de Inocencia.
3. El Debido Proceso.
4. El principio de corresponsabilidad, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la exigibilidad de derechos y la perspectiva de género contemplados en la Ley 1098 de 2006.
5. La protección integral de los menores.

**Artículo 3º.** Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo.** Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

**Artículo 4º. Facultades.** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

**Parágrafo 1º.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio

como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

**Parágrafo 2º.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 5º.** Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

**Artículo 6º.** Adiciónese el artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

**Artículo 219A. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.** Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y

adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción o promulgación y posterior publicación; y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

Del Representante,



**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE  
2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia formalmente proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

**Artículo 2º. Principios.** Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La Presunción de Inocencia.
3. El Debido Proceso.
4. El principio de corresponsabilidad, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la exigibilidad de derechos y la perspectiva de género contemplados en la Ley 1098 de 2006.
5. La protección integral de los menores.

**Artículo 3º.** Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo.** Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

**Artículo 4º. Facultades.** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador que esté vinculado formalmente dentro de un proceso penal y/o disciplinario en la entidad pública o privada o por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

**Parágrafo 1º.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

**Parágrafo 2º.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo

del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 5º.** Superados los motivos que dieron lugar a la medida de aseguramiento, a las medidas preventivas en materia disciplinaria o finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

**Artículo 6º.** Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

**Artículo 219ª. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.** Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el

órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas número 37 de Sesión de marzo 6 de 2024 y Acta número 39 de Sesión de marzo 13 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 5 de marzo de 2024 según consta en Acta número 36 y el 07 de marzo de 2024 según consta en Acta número 38.

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  
Ponente Coordinador

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Presidente

AMPARO Y CAJEDERO PERDOMO  
Secretaria

\* \* \*

## CARTAS DE RETIRO DE FIRMAS

### **CARTA DE RETIRO DE FIRMA HONORABLE SENADOR FABIÁN DÍAZ PLATA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche.*

Bogotá, D.C., septiembre 24 de 2024

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

jaime.salamanca@camara.gov.co

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

**Asunto. Solicitud de retiro de la firma como Coautor del Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara.**

**FABIAN DIAZ PLATA**, en calidad de Senador de la República, mediante la presente me permito solicitar de manera atenta que mi firma y la correspondiente calidad de Co-Autor sea retirada del **Proyecto de Ley número 291 2024 Cámara**, por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche, el cual fue radicado el pasado 4 de septiembre de 2024 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1570 - Jueves, 26 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 13 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 145 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.....	18
<b>CARTAS DE RETIRO DE FIRMAS</b>	
Carta de retiro de firma Honorable Senador Fabian Díaz Plata del Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara, por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche .....	26